

CAPÍTULO I

EVOLUCIÓN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES DESDE LA CONFERENCIA DE SANTIAGO

Las medidas examinadas se han reunido según los riesgos a que se refieren : accidentes del trabajo, enfermedad, maternidad, invalidez, vejez y muerte. En las páginas consagradas a cada riesgo o grupos de riesgos se analizan por países las medidas en cuestión.

§ 1. Accidentes del trabajo

Las realizaciones más notables respecto del *campo de aplicación* de los regímenes de reparación basados en el principio del riesgo profesional son, sin duda, las de la Argentina, donde dos legislaciones provinciales y (Córdoba Mendoza) incluirán en lo sucesivo a los trabajadores agrícolas entre los beneficiarios de la reparación concedida en caso de accidente. Por otra parte, se halla en estudio una ampliación del régimen de reparación de accidentes, habiéndose sometido al Parlamento Nacional, durante los últimos años, numerosas proposiciones de ley, una de las cuales especialmente tiende a refundir por completo la legislación actual y a incluir a los asalariados agrícolas en el sistema de reparación.

En el Ecuador, la nueva legislación relativa a los seguros sociales debe incluir también a los asalariados de la agricultura entre los beneficiarios del seguro contra accidentes; pero, según parece, se ha aplazado la aplicación de la ley a los trabajadores agrícolas.

En Venezuela, la reparación de accidentes del trabajo se extenderá en adelante a los asalariados de las empresas agrícolas que empleen normalmente cinco trabajadores, por lo menos, y utilicen fuerza motriz.

Importantes modificaciones ha sufrido asimismo el régimen de las *prestaciones* en el Ecuador, cuya nueva legislación establece el pago de indemnizaciones ya sea en forma de capital o en forma de renta.

Además, en el Canadá, en los Estados Unidos y en el Uruguay se ha procedido a diversas mejoras de detalle, pero que, en su conjunto, son muy substanciales: de una manera general, se ha elevado la cuantía de las indemnizaciones concedidas a las víctimas de accidentes o a sus derechohabientes, especialmente en el Canadá y en los Estados Unidos, mientras que en el Uruguay se ha modificado sobre todo el procedimiento aplicable a la liquidación de los accidentes.

Debe indicarse también que se hallan actualmente en estudio diversos proyectos que implican amplias mejoras de las leyes de reparación en Bolivia, Colombia y Costa Rica.

Respecto a las *garantías* de que gozan las víctimas de accidentes en cuanto al pago de las indemnizaciones a que tienen derecho, deben citarse las modificaciones introducidas en las legislaciones de Chile, Cuba y Honduras.

La legislación chilena ha sido enmendada con el objeto de centralizar el seguro contra accidentes en la Sección especial de la Caja Nacional de Ahorros, y en Cuba y en Honduras se han exigido nuevas garantías a las compañías privadas de seguros.

ARGENTINA

La extensión de la reparación de los accidentes del trabajo a los asalariados agrícolas se halla en relación directa con la ratificación del Convenio internacional núm. 12 sobre reparación de accidentes del trabajo en la agricultura. Habiendo ratificado este convenio el Gobierno argentino, en virtud de la ley núm. 12.232 (27 de septiembre de 1935), las autoridades competentes de la provincia de Mendoza publicaron un decreto (2 de agosto de 1938), suprimiendo la restricción que excluye a las personas ocupadas en trabajos de transporte o en aquellos para los cuales se utilice fuerza mecánica, lo que equivale a incluir a todos los trabajadores agrícolas en el régimen de reparación de accidentes.

Además, la extensión del régimen de reparación de accidentes del trabajo a los asalariados agrícolas ha preocupado también a los tribunales, particularmente en la provincia de Córdoba, donde el Tribunal de Apelación se pronunció en favor de la inclusión de esta categoría de asalariados entre los beneficiarios de la reparación.

El Departamento del Trabajo de esta última provincia acaba de incorporar la jurisprudencia así formada al reglamento

de aplicación de la ley sobre reparación de accidentes, en virtud de la publicación de una decisión que incluye a los trabajadores agrícolas entre los beneficiarios de la citada ley.

Independientemente de las extensiones realizadas en las provincias de Córdoba y de Mendoza, deben mencionarse tres *proyectos* más generales con objeto de incluir a todos los trabajadores agrícolas del país entre los beneficiarios de la reparación de accidentes :

En septiembre de 1936 el partido socialista presentó una proposición de ley que, al referirse especialmente a la ratificación del convenio sobre la indemnización de accidentes del trabajo en la agricultura, preveía la inclusión de todos los asalariados de ésta en el régimen de reparación.

Otras dos proposiciones de ley en el mismo sentido fueron sometidas a la Cámara de Representantes, en 1938, una de las cuales persigue la reforma completa del régimen de reparación de accidentes.

BOLIVIA

El proyecto de Código del Trabajo elaborado por la Comisión creada a este efecto tiende a reformar el actual sistema de reparación de accidentes.

Según este proyecto, el régimen de reparación sólo se aplicaría a los asalariados de las empresas cuyo capital exceda de 20.000 bolivianos. Las prestaciones concedidas a las víctimas de accidentes darían derecho a la asistencia médica y farmacéutica y a indemnizaciones en forma de sumas globales, iguales en caso de incapacidad permanente total, a dos años de salario y a 9.000 bolivianos como máximo. En caso de accidente seguido de fallecimiento, los derechohabientes podrían reclamar una indemnización igual a dos años del salario de la víctima y a una cantidad para gastos funerarios de 200 bolivianos, por lo menos.

CANADÁ

Durante los años de 1936 a 1938 se han codificado y enmendado — generalmente de conformidad con la ley de Ontario — las leyes sobre reparación de accidentes del trabajo en Alberta, Nuevo Brunswick y Nueva Escocia, mientras que las de otras provincias también se han modificado en ciertos aspectos.

En Alberta se ha creado un fondo de compensación con objeto de igualar las primas de las diversas categorías de industrias. En Nueva Escocia se han reunido algunas industrias que antes constituían clases de riesgos distintos, con lo que el número de categorías de riesgos ha quedado bastante reducido.

En cierto número de provincias se ha elevado el nivel de las prestaciones. Entre otras medidas, Alberta ha suprimido el período de espera de tres días para los casos en que la incapacidad dure más de 30. Se ha aumentado de 16 a 18 años el límite de edad de los niños a cargo de los asegurados, y la indemnización pagada en caso de accidentes sufridos durante los trabajos de salvamento en las minas se ha elevado de $66\frac{2}{3}$ por 100 — tarifa ordinaria — a 100 por 100 de los salarios.

En Colombia británica, las pensiones a las viudas y viudos inválidos se han elevado de 35 a 40 dólares por mes, y el máximo de las pensiones concedidas a una viuda o a un viudo inválido que tengan hijos, se ha elevado de 65 a 70 dólares. Por último, la indemnización por gastos funerarios se ha elevado de 100 a 125 dólares y la cuantía de la reparación en caso de incapacidad se ha aumentado de $62\frac{1}{2}$ a $66\frac{2}{3}$ por 100 del salario.

COLOMBIA

Una proposición de ley presentada al Senado en 1937 tiende a reformar el régimen actualmente en vigor y que sólo se aplica a los trabajadores, cuyo salario no exceda de 3 pesos diarios, ocupados en una empresa perteneciente a las categorías comprendidas en la ley de 1915. Esta ley obliga a las pequeñas empresas, cuyo capital sea inferior a 1.000 pesos, a prestar solamente asistencia médica a las víctimas de accidentes y las exceptúa de la obligación de pagar indemnizaciones. La proposición tiende a incluir en el régimen de reparación a todas las empresas, cualquiera que sea su categoría o cuantía de su capital; sin embargo, la tarifa normal de las indemnizaciones quedaría reducida a la mitad para las empresas cuyo capital sea inferior a 1.000 pesos.

COSTA RICA

En materia de reparación de accidentes del trabajo se estudian actualmente importantes reformas. Los organismos

encargados de la aplicación de la ley sobre reparación de accidentes han presentado al Gobierno un plan encaminado principalmente a mejorar la organización de la asistencia médica. Asimismo, la Cámara de Diputados debe examinar una proposición destinada a extender esta ley a los trabajadores agrícolas ocupados en las plantaciones de café, de plátanos, de cacao y de caña de azúcar; actualmente estos trabajadores no están cubiertos por el régimen de reparación sino cuando se hallan expuestos al peligro de máquinas movidas por motores.

CUBA

Las medidas adoptadas respecto de la reparación de accidentes comprenden principalmente la reorganización de la Comisión encargada de establecer la tarifa mínima de las primas de seguros (ley de 11 de noviembre de 1936). Como resultado de las tareas de esta Comisión, fueron promulgadas las tarifas mínimas aplicables a las diversas ramas de actividades comprendidas en la ley sobre accidentes del trabajo; la tarifa aplicable durante el año 1939 ha sido establecida en virtud del decreto núm. 244, de 24 de enero de 1939.

Además, el decreto de 7 de marzo de 1938 ha modificado el reglamento general de aplicación de la ley sobre reparación de accidentes, en lo que se refiere principalmente a la evaluación de la incapacidad de ganar en el caso de lesiones específicamente determinadas, así como respecto del derecho a la asistencia médica y la remuneración de los médicos, el descubrimiento de las lesiones intencionadas o simuladas y la prevención de accidentes. Por último, en virtud del decreto-ley núm. 554, promulgado el 4 de febrero de 1936, se ha creado un Instituto de reeducación profesional de inválidos del trabajo.

CHILE

Dos decretos tienden a centralizar el seguro de accidentes en la sección de seguros de accidentes de la Caja Nacional de Ahorros :

El decreto núm. 614, de 29 de septiembre de 1937, que enumera las instituciones públicas que se hallan obligadas a asegurarse contra los accidentes del trabajo en la sección de seguros de accidentes : Departamento de obras públicas, ferrocarriles del Estado, arsenales navales y militares, instituciones de crédito público, correos.

El decreto núm. 177, de 9 de enero de 1939, en virtud del cual se revoca la autorización concedida por el decreto núm. 299, de 9 de abril de 1923, a la asociación de patronos chilenos, de establecer el seguro contra accidentes del trabajo.

ECUADOR

El régimen de reparación de accidentes, previsto por la ley del Seguro Social Obligatorio de 1935, ha entrado en vigor en el transcurso del año 1936.

Un decreto de 16 de abril de 1936 organizó el « Instituto Nacional de Previsión y de las Cajas de Previsión » encargado de la aplicación de los seguros sociales y una ordenanza de 8 de junio de 1936 estableció la inscripción obligatoria de todas las personas incluidas en la ley del seguro social, precisando así el campo de aplicación de esta última.

El nuevo régimen de seguro de accidentes, enfermedad, vejez y muerte, se aplica a las personas de ambos sexos que en 31 de diciembre de 1936 han alcanzado la edad de 14 años, sin exceder de la de 65, y que se hallen ocupadas por otra persona, mediante retribución, en la industria, el comercio, las minas, los transportes o la agricultura.

Un decreto de 29 de enero de 1937 exceptúa de la obligación del seguro a los trabajadores extranjeros.

La reparación de los accidentes del trabajo ha sido además modificada por el Código del Trabajo, promulgado el 5 de agosto de 1938. Las nuevas disposiciones obligan al empleador a conceder por su cuenta la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica hasta que la víctima se encuentre en estado de reanudar el trabajo o se considere que sufre una incapacidad permanente.

En caso de incapacidad permanente total, la víctima tiene derecho a una indemnización global igual a tres años de salario, o a una renta vitalicia igual al 40 por 100 del salario anterior al accidente.

En caso de incapacidad permanente parcial, la víctima tiene derecho a una fracción de la indemnización concedida en caso de incapacidad total, fracción que corresponde al grado de incapacidad que sufra.

En caso de accidente seguido de fallecimiento, los derechohabientes reciben una indemnización para gastos de funerales de 200 sucres — en lugar de 100 sucres anteriormente — así

como a una indemnización igual a tres años de salario si el fallecimiento se produce durante los seis meses que siguen al accidente, a dos años de salario si sobreviene entre el 7.º y el 12.º mes después del accidente y de 18 meses de salario si ocurre entre el 13.º y el 24.º mes después del accidente.

Si la víctima fallece dos años después del accidente, los derechohabientes no pueden reclamar indemnización alguna. Tampoco tienen derecho a prestación si el accidentado fallece después de haber sido indemnizado. Estas indemnizaciones en capital pueden, en ciertas condiciones, reemplazarse por rentas vitalicias.

ESTADOS UNIDOS

Treinta y ocho Estados han enmendado su legislación sobre la reparación de accidentes del trabajo. Se aumentó en numerosos Estados la cuantía máxima de la indemnización semanal concedida en caso de invalidez y de fallecimiento; mientras que en otros Estados se aumentó la cuantía mínima de los subsidios; se redujo la duración del período de espera y se concedieron sumas más considerables para la asistencia médica. Además, es mayor el número de Estados que prevén el pago de un subsidio por cargas de familia a las víctimas que tengan niños a su cargo. Por último, conviene citar la creación de Cajas especiales para la compensación de accidentes sucesivos cuando el último de éstos produce una agravación de la incapacidad de trabajo provocada por el primero.

HONDURAS

Un decreto de 2 de febrero de 1937 dicta diversas medidas con objeto de reforzar las garantías que deben ofrecer las compañías que administran el seguro contra los accidentes del trabajo. Estas compañías deben colocar una parte de sus fondos en bienes inmuebles situados en el país. La elección de los bienes la hace una Comisión compuesta de un representante del Ministerio de Hacienda, un representante de las Compañías de seguros y una persona nombrada de común acuerdo por los otros dos miembros de la Comisión. Las Compañías de seguros pueden reemplazar las inversiones en bienes inmuebles por un depósito equivalente, en metálico o en obligaciones del Estado, en un Banco establecido en el país.

PANAMÁ

Un decreto de 3 de marzo de 1938 prescribe diversas disposiciones encaminadas a reforzar las garantías dadas por los empleadores que actúan a la vez de propios aseguradores. Además, el Parlamento debe examinar en breve plazo un proyecto de ley que reforma la de 1916 actualmente vigente. Según las declaraciones del Ministro del Trabajo, la reforma prevista se inspirará en las legislaciones de los demás países de América latina y en las decisiones de la Conferencia Internacional del Trabajo.

SALVADOR

En este país se halla en estudio la reforma de la legislación sobre reparación de accidentes del trabajo. La Comisión encargada del control de la aplicación de la ley de 12 de mayo de 1911 relativa a la reparación de accidentes, después de comprobar los defectos que existen en la ley y que permiten a los empleadores eludir las obligaciones legales, propone reemplazar el sistema de reparación por un régimen de seguro administrado directamente por el Estado, cuyos recursos provendrán de un recargo adicional de $\frac{1}{2}$ por 100 del impuesto sobre la fortuna.

Los ingresos obtenidos con este gravamen podrán utilizarse también para el pago de pensiones a los asalariados ancianos que se encuentren inválidos o hayan cumplido un número considerable de años de servicios.

URUGUAY

Las disposiciones adoptadas en materia de accidentes del trabajo tratan, por una parte, de la prevención de los accidentes y de la aplicación de la ley de reparación propiamente dicha.

En efecto, la ley de 17 de diciembre de 1937 modifica las disposiciones de la ley sobre el reajuste de los retiros (ley núm. 9.196 de 11 de enero de 1934), la cual había modificado considerablemente la reparación de los accidentes del trabajo.

La legislación de 1937 establece la distribución de las cargas entre la Caja de Retiros y los deudores de rentas-accidentes cuando la víctima sufre una incapacidad general de trabajo de dos tercios, y determina, por último, el procedimiento aplicable a la liquidación de los accidentes del trabajo.

VENEZUELA

La ley del trabajo promulgada el 16 de julio de 1936 regula la reparación de los accidentes del trabajo y establece las bases de un sistema de seguro obligatorio.

La nueva ley se aplica a todas las empresas y explotaciones, así como a todos los establecimientos, sin distinción del número de trabajadores ocupados en unas y otros; sin embargo, las empresas agrícolas que no utilicen motores y que ocupen normalmente menos de cinco trabajadores no están sometidas al régimen de reparación. También se hallan excluidos los trabajadores ocasionales, los trabajadores a domicilio y los miembros de la familia del empleador; en el régimen de la legislación anterior los asalariados de todas las empresas que empleaban, por término medio, menos de 25 trabajadores al día se hallaban excluidos de la reparación de accidentes.

Por lo demás, la ley de 1936 no ha modificado la cuantía de las prestaciones en metálico, representadas por una indemnización en capital, que puede alcanzar la suma de 15.000 bolívares, igual al salario de dos años, en caso de fallecimiento o de incapacidad permanente total y de una indemnización igual al salario de seis meses en caso de incapacidad temporal total. Se ha ampliado el número de derechohabientes en caso de accidente seguido de fallecimiento. En lo que se refiere a la futura legislación de seguro contra accidentes, la ley de 16 de julio de 1936 se limita a fijar los principios generales del régimen del seguro social que ha de establecerse, dejando al Poder Ejecutivo la misión de determinar las modalidades de aplicación de tales principios.

El seguro obligatorio deberá cubrir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedad profesional, maternidad invalidez, vejez y muerte. Los riesgos profesionales estarán a cargo de los empleadores.

De conformidad con las reglas así establecidas se ha presentado durante la reunión parlamentaria de 1938 un proyecto de ley, que ha adoptado la Comisión competente del Senado, el cual tiende a instituir el seguro de accidentes, enfermedad y maternidad, y a preparar la entrada en vigor del seguro de invalidez, vejez y muerte.

Este proyecto fué modificado en 1939, y presentado nuevamente a la Cámara de Representantes, ésta lo adoptó en primera lectura el 31 de mayo último. La diferencia esencial, en materia de accidentes del trabajo, parece consistir en que el proyecto

de 1939 tiende a incluir en el campo de aplicación del seguro obligatorio a los trabajadores agrícolas ocupados por empresas que empleen normalmente 20 personas por lo menos y que hagan uso de fuerza motriz, mientras que el proyecto primitivo (proyecto de 1938) excluía durante el primer período de aplicación a todos los trabajadores agrícolas sin distinción del carácter e importancia de las empresas que los empleasen.

§ 2. Enfermedad-maternidad

En el Canadá (Colombia británica), Ecuador y Perú se han creado nuevos regímenes de seguros de enfermedad-maternidad. La organización del régimen adoptado en Colombia británica sólo ha alcanzado hasta ahora la fase de estudio preliminar, lo que se debe sobre todo, según parece, al desacuerdo existente entre el cuerpo médico y las autoridades encargadas de preparar la aplicación.

En el Perú ya se cobran las cotizaciones patronales, las subvenciones del Estado y los impuestos destinados especialmente al seguro. Sin embargo, el servicio de prestaciones y el cobro de cotizaciones obreras no comenzarán hasta que estén terminadas las instalaciones y equipos sanitarios que se requieren para la aplicación del seguro.

El seguro de enfermedad se ha extendido, por otra parte, considerablemente en Chile, gracias al aumento, de 8 a 12.000 pesos por año, del límite del salario que implica obligación de acogerse al seguro.

El sistema brasileño que se aplica a los asalariados de la industria que gozan de buena salud según examen médico previo, es parecido a los regímenes generales de seguro de enfermedad recientemente creados o ampliados. Este sistema, que en su origen sólo concede indemnizaciones en metálico, será completado con prestación médica en cuanto lo permita la situación financiera del seguro. También se estudia en el Brasil una ampliación mucho más general del seguro de enfermedad, a cuyo efecto se ha creado una Comisión especial encargada de elaborar un proyecto que deberá incluir en su campo de aplicación a todas las personas afiliadas a las Cajas de jubilaciones.

En Colombia, en Cuba y en Venezuela se hallan asimismo en período de examen otros importantes proyectos. En los

Estados Unidos, una proposición de ley, apoyada por el Gobierno federal, traza un vasto programa de creación de servicios de salubridad, que permitiría de hecho, no solamente implantar un amplio seguro de enfermedad, sino también desarrollar los servicios de asistencia médica que existen hoy día, y que coordinaría la acción del seguro y de la asistencia. Este programa se basa en la concesión a cada Estado de subvenciones federales para todo sistema de protección sanitaria o de seguro de enfermedad que responda a normas determinadas por la legislación federal.

En el terreno de la *prevención* y de la *higiene general* se debe mencionar las enmiendas introducidas en la legislación chilena, cuyos recursos se han elevado muy considerablemente. Los fondos conseguidos con este aumento deben permitir al seguro financiar la construcción de viviendas obreras, así como proteger la maternidad y la infancia y, por último, aplicar un sistema de examen preventivo y de cura para los asegurados que padezcan tuberculosis, perturbaciones cardíacas o sífilis.

Finalmente, ha entrado en vigor en la Argentina *un régimen especial*, limitado a la maternidad, y el régimen de seguro de maternidad cubano ha sido enmendado en numerosos puntos.

BRASIL

El seguro de enfermedad ha sido implantado en el Brasil para los trabajadores industriales en virtud de la ley de 31 de diciembre de 1936, cuyo reglamento de aplicación se ha promulgado el 27 de agosto de 1937.

El campo de aplicación del nuevo sistema se extiende en principio al conjunto de los asalariados industriales. No obstante, las personas de más de 50 años de edad quedan excluidas de dicho campo de aplicación al entrar en vigor el seguro. Además, la obligación del seguro se limita a los asalariados que, según certificado médico, disfruten de buena salud.

Los subsidios en metálico, pagados, en caso de incapacidad temporal, durante un año como máximo, a partir de la fecha de su concesión, se calculan sobre la base del total o del promedio de las cotizaciones satisfechas por el beneficiario.

Podrán concederse prestaciones médicas, indemnizaciones de maternidad y una suma para gastos funerarios, cuando lo permita la situación financiera del seguro.

Proyectos en estudio

En abril de 1938, el Ministro del Trabajo encomendó a una Comisión de expertos la misión de elaborar un proyecto de seguro obligatorio de enfermedad que abarque a todas las personas afiliadas a las Cajas de jubilaciones; las instituciones del seguro de pensión percibirían las cotizaciones y concederían las prestaciones en metálico, mientras que las prestaciones en especie serían concedidas en cada región por institutos cuyo funcionamiento dependiese de una dirección central. Además, en octubre de 1938, el Ministro del Trabajo designó a una Comisión para que examinara la posibilidad de organizar una campaña contra la tuberculosis, en la que participasen todas las Cajas de jubilaciones.

CANADÁ

Los progresos alcanzados respecto al seguro obligatorio en caso de enfermedad se limitaron a la adopción, en 1936, por el Estado de Colombia británica, de una legislación que hasta ahora no se ha puesto en vigor.

El sistema adoptado en Colombia británica comprende, como el de la provincia de Alberta, que ya posee un régimen de seguro obligatorio, el derecho a la asistencia médica; no se ha considerado en este sistema el pago de subsidios.

El campo de aplicación del sistema adoptado incluye en principio a todos los asalariados del comercio y de la industria (excluidos los de la agricultura) cuyos salarios sean inferiores a 1.800 dólares por año. Pero pueden quedar excluidas del seguro numerosas categorías de trabajadores como, por ejemplo, el servicio doméstico, los jornaleros y los obreros de determinadas industrias o regiones.

Las prestaciones se conceden después de un período de espera de cuatro semanas y comprenden los servicios quirúrgicos, especialidades, la asistencia de maternidad, los medicamentos, los gastos de laboratorio y de diagnóstico. Los gastos de hospitalización sólo se garantizan durante un período limitado en principio a 10 semanas, mientras que las demás prestaciones concedidas a los asegurados y a sus derechohabientes se extinguen cuando el asegurado cesa de pagar sus cotizaciones. En principio, la elección del médico es libre. Los médicos pueden ser remunerados según tres métodos diferentes o una combinación de estos métodos: sueldo fijo, remuneración según el número de enfermos, abono por cada intervención médica.

Los fondos están constituidos por las aportaciones de los empleadores y de los asegurados y representados por el 2 por 100 del salario que gana el trabajador y el 1 por 100 de los salarios pagados por el empleador. El proyecto primitivo preveía una subvención del Estado, pero esta estipulación ha sido suprimida en la ley adoptada : la provincia pagará solamente una contribución para los primeros gastos de organización.

Un organismo independiente, la Comisión del seguro de enfermedad, nombrado por el Teniente-Gobernador, se halla encargado de la aplicación del sistema. De conformidad con la ley, los asegurados y los patronos no tienen derecho a estar representados en el seno de tal organismo. Este, asesorado por un Consejo de expertos y técnicos, así como por un cuerpo de funcionarios, goza, en virtud de la ley, de jurisdicción exclusiva en la materia.

De hecho, la aplicación de la ley se ha aplazado a causa de discrepancias con el cuerpo médico, pues la Comisión del seguro de enfermedad no consiguió ponerse de acuerdo con los médicos en cuanto a las condiciones de servicio. Además, el cuerpo médico pide la reducción del salario límite para asegurarse. El problema de la asistencia médica a los indigentes provoca también dificultades. Un plebiscito organizado para saber « si los electores eran partidarios de un vasto sistema de seguro de enfermedad que se aplicase progresivamente », dió un resultado positivo. Se ha propuesto enmendar la ley del seguro de enfermedad y, si es posible, no aplicarla al principio sino a grupos limitados de la población, y esto con carácter de ensayo.

COLOMBIA

A fines de 1936 acordó el Parlamento dejar en suspenso la entrada en vigor del régimen de ahorro obligatorio previsto por la ley núm. 66, del 31 de marzo del mismo año, y crear una Comisión interparlamentaria para que examinara el proyecto de ley de seguros sociales presentado por el Gobierno. En el otoño de 1938, el Senado terminó el estudio de este proyecto, después de haber introducido en el mismo determinadas modificaciones. La Cámara de Diputados adoptó a su vez el proyecto, pero el Presidente de la República no ha dado su aprobación a causa de las modificaciones introducidas por el Senado en el proyecto gubernamental. Actualmente se procede a nuevo

estudio y es de esperar que el seguro social obligatorio quedará implantado en un futuro próximo.

El partido liberal, que constituye la mayoría parlamentaria, ha declarado en un manifiesto dirigido al país que acepta el principio de los seguros sociales « como solución justa y equitativa de los problemas sociales más candentes ».

CUBA

La cobertura del riesgo de enfermedad fué examinada por una Comisión interministerial creada por la ley de 28 de septiembre de 1937, para estudiar, en colaboración con personalidades competentes que no pertenezcan a la administración, la refundición del sistema de seguro social que existe actualmente.

La Comisión se pronunció en favor de un régimen de seguro de enfermedad aplicable al conjunto de la población asalariada y anunció la próxima promulgación de un proyecto de ley en este sentido.

CHILE

Tres medidas esenciales deben mencionarse en lo que se refiere al seguro de enfermedad y a la protección de la salud :

1.^a Elevación del límite del salario que implica obligación al seguro. Este límite es de 12.000 pesos en lugar de 8.000 por año (ley de 29 de septiembre de 1936).

2.^a Aumento de los recursos consagrados a la protección de la maternidad y de la infancia, a la construcción de viviendas obreras, y, por último, a cubrir los gastos de la medicina preventiva.

La ley de 25 de agosto de 1938 eleva la contribución del Estado al seguro de 1 a 1,5 por 100 de los salarios. Se autoriza al Gobierno a satisfacer la contribución adicional a su cargo en forma de bonos cuyo interés es de 6 por 100 al año ; los recursos obtenidos de este modo deben emplearse exclusivamente en mejorar la protección de la maternidad y de la infancia.

Asimismo, la ley de 22 de febrero de 1938 eleva la cotización de los empleadores de 3 a 4 por 100 de los salarios. Los recursos conseguidos con este aumento deben emplearse en financiar la construcción de viviendas obreras mediante préstamos a un organismo central especializado. Las viviendas

construidas en esta forma son, una vez terminadas, propiedad del seguro, el cual puede venderlas a los asegurados mediante un sistema de alquiler-venta.

3.^a Creación de un sistema de medicina preventiva.

La ley referente a la medicina preventiva, de 31 de enero de 1938, encarga a la Caja de seguro obligatorio y demás Cajas de Previsión que organicen un examen médico anual de todos sus miembros activos y sometan a tratamiento médico a los que estén enfermos de tuberculosis, de afecciones cardíacas y de sífilis, conservando el salario íntegro a los enfermos que tengan necesidad de cierto período de reposo preventivo. Para cubrir los gastos de los exámenes preventivos y de los tratamientos médicos, cada institución está obligada a destinar un 2,5 por 100 de sus ingresos, recargándose al mismo tiempo la cotización patronal con un 1 por 100 del salario, con objeto de facilitar los recursos necesarios para el pago de las indemnizaciones por reposo.

ECUADOR

Como ya se ha dicho a propósito de la reparación de los accidentes del trabajo, el régimen de seguro de enfermedad, incluido en el sistema general de seguro social establecido por la ley de 1935, entró en vigor en el año de 1937.

La Caja concede la asistencia médica preventiva y también la curativa.

La asistencia médica curativa comprende el tratamiento médico-quirúrgico y dental prestado en los dispensarios de la Caja, así como la hospitalización.

El derecho a esta asistencia está subordinado a una afiliación de seis meses, por lo menos, concediéndose solamente prestaciones médicas para una misma enfermedad durante tres meses como máximum.

La asistencia médica curativa se concede gratuitamente a los asegurados cuyo salario anual no excede de 3.000 sucres; aquellos cuyo salario anual oscile entre 3.000 y 6.000 sucres, pueden solicitar la asistencia a una tarifa reducida que corresponda al precio de coste. Los asegurados cuyo salario anual sea superior a 6.000 sucres han de abonar una tarifa superior.

Si la Caja no puede conceder prestaciones en especie, los asegurados cuyo salario anual sea inferior a 2.400 sucres pueden solicitar indemnizaciones en metálico, cuya cuantía se fija

anualmente por el Consejo de administración de la Caja, las cuales no pueden exceder del 50 por 100 del salario mensual. Estas indemnizaciones, como las prestaciones en especie propiamente dichas, no pueden otorgarse durante un período superior a tres meses.

Los miembros de la familia de los asegurados pueden obtener la asistencia médica mediante una tarifa especial.

La acción preventiva del seguro comprende la formación y el empleo de un equipo sanitario que requerirá, por una parte, la creación de fichas sanitarias individuales en las que se recogerán y centralizarán las observaciones referentes a la población asegurada y, por otra parte, la organización de preventorios.

La aplicación del seguro a los asalariados agrícolas parece haber sido aplazada.

ESTADOS UNIDOS

En julio de 1938 se celebró en Wáshington una Conferencia para la salud pública, la cual sometió a la consideración de los representantes de los trabajadores, de los empleadores, del cuerpo médico y de otros medios interesados un vasto programa para la creación de servicios de salubridad.

El 28 de febrero de 1939, el senador Wagner elevó al Senado de los Estados Unidos una proposición de ley (S. 1620), que recibió el apoyo del Gobierno, con objeto de poner en práctica dicho programa.

Esta proposición prevé la concesión de subvenciones federales a cada Estado con objeto de estimular la creación o el desarrollo de los servicios sociales de las seis categorías siguientes :

1.^a Sistemas de protección a la maternidad y a la infancia ;

2.^a Servicios para niños deformes y mutilados ;

3.^a Servicios generales de higiene pública, prevención y vigilancia de las enfermedades sociales ;

4.^a Construcción y organización de hospitales ;

5.^a Extensión y mejoramiento de la asistencia médica a los indigentes ;

6.^a Sistemas de compensación de la incapacidad temporal.

Los tres primeros capítulos de la ley constituyen sencillamente una réplica, con pequeñas modificaciones, de los capí-

tulos correspondientes de la ley sobre la seguridad social. Estas modificaciones persiguen sobre todo los siguientes fines : aumentar considerablemente el importe de las subvenciones federales ; tener en cuenta los recursos financieros de cada Estado para el cálculo de las subvenciones ; exigir que el personal de los servicios del Estado sea reclutado mediante concurso, y requerir la creación de Consejos consultivos de los Estados para que les guíen en la administración de los servicios respectivos. En virtud de dichas modificaciones, se autoriza a los servicios federales competentes para instituir Consejos consultivos que les asesoren con sus dictámenes.

Los otros tres capítulos son completamente nuevos, siendo analizados brevemente a continuación.

Servicios de hospital

El Gobierno federal concede subvenciones con objeto de que los Estados puedan construir y mejorar los hospitales y centros de diagnóstico necesarios, particularmente en las regiones rurales y en las zonas cuyo estado económico sea peor ; los Estados recibirán igualmente una ayuda para el funcionamiento de los nuevos hospitales durante un período de tres años.

Cada Estado recibirá con carácter de subvención una fracción de los gastos generales que deberá efectuar para los servicios mencionados, y que variará según sus gastos para hospitales y sus recursos financieros.

El servicio federal de higiene pública, asistido por un Consejo consultivo, está encargado de conceder las subvenciones y de vigilar la ejecución de los programas de los Estados. Los servicios de hospitales deben ser administrados por los organismos de los Estados, según los principios aprobados por el servicio federal de higiene pública, y el personal de los mismos debe reclutarse por concurso ; en cada Estado deberán crearse uno o varios Consejos de representantes de los hospitales y del cuerpo médico y de otros medios interesados, los cuales serán consultados respecto de los asuntos administrativos, debiéndose establecer una cooperación con los « organismos públicos encargados del bienestar, de la asistencia, de los seguros sociales, de la reparación de los accidentes del trabajo, de los problemas obreros, de la higiene industrial o de la asistencia médica ».

Servicios de asistencia médica

Se conceden subvenciones federales « con objeto de que cada Estado, en la medida en que lo permita su situación, amplíe y mejore la asistencia médica (incluidos todos los servicios y materiales necesarios para prevenir, diagnosticar y tratar las enfermedades y la invalidez), particularmente en las regiones rurales y en beneficio de aquellas personas que se encuentren necesitadas ». Cada Estado recibirá, a título de subvención, una fracción de los gastos totales que deba efectuar, que variará según su población, número de personas que tengan necesidad de los servicios de que se trate, carácter especial de los problemas médicos planteados en dicho Estado, y sus recursos financieros. No se pagará subvención alguna por gastos que excedan de 20 dólares por año y por persona que tenga derecho a la asistencia médica. El Consejo de la seguridad social, ayudado por un Comité consultivo, tiene a su cargo el pago de las subvenciones y la vigilancia de los servicios instituidos por los Estados. Los servicios de asistencia médica deberán empezar a funcionar en todo el territorio del Estado el 30 de junio de 1945 a más tardar. Deberán ser administrados por organismos del Estado según los principios aprobados por el Consejo de la seguridad social y su personal será reclutado por concurso. Deberá constituirse en cada Estado uno o varios Consejos consultivos compuestos de representantes de las partes interesadas y de expertos, a los que se consultará sobre los asuntos administrativos, debiendo establecerse una colaboración con los organismos públicos que se ocupen de la asistencia social, etc.

Compensación de la incapacidad temporal

El Gobierno federal concede subvenciones « con objeto de ayudar al Estado en la creación, organización y administración de los sistemas de compensación de incapacidad temporal ».

Por incapacidad debe entenderse toda inaptitud para el trabajo a consecuencia de lesión o de enfermedad.

Por « compensación de la invalidez temporal » debe entenderse las prestaciones en metálico pagadas a los interesados durante 52 semanas, como máximo, por una invalidez que no sea originada por el trabajo.

La cuantía de la subvención concedida a cada Estado es igual a la tercera parte de los gastos destinados a las prestaciones y a la administración del sistema aplicado.

El Consejo de la seguridad social está encargado de conceder las subvenciones y de vigilar los sistemas aplicados por los Estados.

Para tener derecho a subvención, el Estado debe establecer un sistema que responda a las principales condiciones siguientes :

1.^a Estar administrado por un solo organismo de Estado (a menos que la pluralidad de los organismos sea una garantía de mayor eficacia).

2.^a Estar administrado según los principios aprobados por el Consejo y hallarse su funcionamiento en manos de un personal reclutado por concurso.

3.^a Facilitar los medios necesarios a aquellas personas cuyas demandas de reparación hayan sido rechazadas, a fin de que puedan exponer equitativamente su caso ante un tribunal imparcial.

4.^a Prever una colaboración y un *modus vivendi* con los organismos del Estado encargados de la indemnización de paro, de la reparación de los accidentes del trabajo, de la higiene industrial, de la prevención o tratamiento de las enfermedades, de la asistencia, indemnización o reeducación profesional, de los enfermos o de los inválidos.

Sin embargo, no puede ser aprobado ningún sistema de compensación sin que antes se hayan tomado las adecuadas disposiciones para garantizar a los beneficiarios una asistencia médica razonablemente eficaz, incluida la atención de medicina preventiva.

Apertura de créditos para subvenciones

La proposición de ley prevé la apertura de los créditos indicados a continuación, a cargo de las recaudaciones federales, con objeto de garantizar las subvenciones de que están dotados los diversos sistemas instituidos por los Estados.

Naturaleza de los servicios sociales	Ejercicio financiero que finaliza en 30 de junio			
	1940	1941	1942	Posteriormente
	(En millones de dólares)			
Protección de la maternidad y de la infancia	8	20	35	Recursos suficientes
Niños deformes	13	25	35	» »
Higiene pública	15	25	60	» »
Hospitales	8	50	100	» »
Asistencia médica	35			Recursos suficientes
Compensación de la invalidez	10			» »

PERÚ

La ley sobre los seguros sociales fué aprobada por el Congreso, habiendo recibido la sanción del Presidente de la República el 12 de agosto de 1936.

Esta ley ha sido modificada en varios puntos por un nuevo texto de 23 de febrero de 1937, promulgado antes de la entrada en vigor de las disposiciones primitivas.

El sistema de seguro así establecido cubre los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, vejez, muerte, aplicándose a los trabajadores cuya edad no exceda de 60 años y cuyo salario anual no sea superior a 3.000 soles-oro, así como a los trabajadores independientes cuya ganancia anual no sea superior a esta suma. Pero los obreros a domicilio y los trabajadores independientes están excluidos hasta nueva orden de la obligación de asegurarse.

En caso de enfermedad, los asegurados, después de pagar cuatro cotizaciones semanales durante los 120 últimos días, pueden solicitar la asistencia médica, farmacéutica y de hospital y un subsidio de enfermedad igual a la mitad del salario, durante las cuatro primeras semanas de incapacidad y al 40 por 100 del salario durante las semanas siguientes. Las prestaciones en caso de maternidad dan derecho a la asistencia médica y obstétrica, a una indemnización diaria igual al 50 por 100 del salario durante 36 días antes del parto y 36 días después del mismo, y a un subsidio de lactancia igual al 25 por 100 del salario.

Las prestaciones por enfermedad se conceden normalmente durante 26 semanas como máximum, a contar desde el primer día de indemnización, pudiendo, no obstante, elevarse a 52 semanas, en ciertos casos, el período máximum de concesión de prestaciones.

El servicio de prestaciones entrará en vigor en cuanto estén terminadas las instalaciones y equipos sanitarios necesarios al funcionamiento del servicio.

VENEZUELA

La implantación del seguro de enfermedad está prevista, como ya se dijo al tratar de los accidentes del trabajo, por la ley de 16 de julio de 1936, que confiere al Poder Ejecutivo la misión de determinar las modalidades de aplicación del principio general que la misma plantea.

Las disposiciones relativas al seguro de enfermedad contenidas en el proyecto de ley adoptado en 1938 por la Comisión competente del Senado, fueron examinadas de nuevo durante el año de 1939, modificándose considerablemente en cuanto a las condiciones de la concesión de prestaciones en metálico (indemnización diaria de enfermedad).

De hecho, la Cámara de Representantes ha adoptado en primera lectura, el 31 de mayo de 1939, un proyecto de ley referente al seguro social obligatorio, el cual, en lo que atañe al riesgo de enfermedad, varía esencialmente del texto primitivo, en virtud de la introducción de un período de espera sumamente severo para el reconocimiento del derecho a las prestaciones en metálico; según el artículo 9 *b*) del nuevo proyecto, sólo se concederá la indemnización de enfermedades a los asegurados que hubieran cotizado durante veinte semanas, por lo menos, en el transcurso de los seis meses que preceden al riesgo.

El período exigido para tener derecho al seguro de maternidad se fijará en 12 semanas de cotizaciones pagadas durante el año que preceda al parto.

El nuevo proyecto de 1939 estipula, como consecuencia del período que establece para la concesión de prestaciones en metálico del seguro de enfermedad, una reducción de las cotizaciones del 5 a 3,5 por 100 del salario asegurado.

A esta cotización, distribuída por igual entre los asegurados y sus empleadores, se agregará una subvención de los Poderes públicos, igual al 2 por 100 de los salarios asegurados para el conjunto de los riesgos cubiertos (accidentes, enfermedad, maternidad, invalidez y vejez).

La cuarta parte de esta subvención (0,5 por 100 de los salarios asegurados) se consagrará a la construcción de edificios y a la compra de equipos sanitarios; el 45 por 100 (0,9 por 100 de los salarios) a los gastos de administración, reservándose el resto, 30 por 100 (0,6 por 100 de los salarios) para cubrir los riesgos asegurados

REGÍMENES ESPECIALES QUE SÓLO CUBREN LA MATERNIDAD

ARGENTINA

El decreto de 15 de abril de 1936 ha regulado la aplicación y, por consiguiente, determinado la entrada en vigor de la ley sobre el seguro obligatorio de maternidad. En virtud de este decreto, quedan incluídas en el seguro de maternidad todas las

mujeres, cualquiera que sea su estado civil, de 15 a 45 años, ocupadas como empleadas u obreras en los establecimientos industriales o comerciales o en sus dependencias de todas clases. La administración del seguro está confiada a la Caja de maternidad que constituye una sección de la Caja Nacional de Pensiones y Jubilaciones. Las cotizaciones de las aseguradas varían, según seis clases de salarios, entre 1,20 a 2,30 pesos por trimestre ; los empleadores y el Estado contribuyen con sumas iguales a las cotizaciones de las aseguradas. Tienen derecho a las prestaciones las aseguradas que hayan estado realmente al servicio de una empresa industrial o comercial nueve meses antes del parto y que hayan pagado las cotizaciones correspondientes a este período, o bien a 8 trimestres comprendidos en los tres años que precedan inmediatamente al parto. Las prestaciones dan derecho, además de los subsidios en metálico que varían, según las clases de salario, entre 75 y 200 pesos, a la asistencia gratuita de médico o de comadrona. El nuevo régimen de seguro de maternidad engloba a 100.000 mujeres aproximadamente.

CUBA

En virtud de la ley de 15 de diciembre de 1937, se refunde, con el título de seguro de salud y maternidad, la legislación anterior relativa al descanso y a las indemnizaciones a las parturientas.

Las modificaciones introducidas en las disposiciones hasta entonces vigentes se refieren sobre todo al derecho a la asistencia obstétrica, a la fijación de la indemnización diaria de 1,25 pesos al día y a la duración del período de espera : cinco meses de cotizaciones en los dos años que preceden al parto.

§ 3. Seguro de invalidez, vejez y muerte

La evolución del seguro de invalidez, vejez y muerte ha continuado en dos sentidos: de una parte, creación de nuevos *regímenes interprofesionales* (Brasil, Ecuador, Perú), y de otro lado un desarrollo considerable de los *regímenes profesionales* propios de ciertas categorías de trabajadores (periodistas, en la provincia de Córdoba, de la Argentina, en Bolivia y en Cuba ; transportes en el Brasil ; empleados de banco de Cuba ; oficiales de la marina mercante en Chile). No se puede apreciar aún el predominio de una u otra tendencia.

Acerca de las características propias de los nuevos regímenes interprofesionales creados o proyectados desde 1936, puede decirse que en el Brasil la legislación de seguros para los asalariados de la industria constituye, en gran medida, una ley de principios generales : las prestaciones concedidas a los asegurados se fijarán proporcionalmente a los recursos de la Caja de seguros, los cuales pueden variar considerablemente, puesto que la cuantía de la cotización global puede oscilar entre 9 y 24 por 100 de los salarios asegurados ; se fija cada cinco años, mediante reglamento, el porcentaje del salario que deben cancelar los asegurados, sus patronos y los Poderes públicos.

En los regímenes especiales, el sistema de seguro establecido en el Brasil en favor de los trabajadores de los transportes tiene también, en gran parte, carácter de ley de principios generales, pues el importe de las prestaciones ha de fijarse por medio de reglamento y someterse a una revisión periódica con objeto de conseguir la estabilidad financiera de la institución.

La preocupación de adaptar de manera flexible las prestaciones a los recursos previstos, se encuentra igualmente en los proyectos presentados al Parlamento argentino con objeto de implantar el seguro de periodistas y gente de mar : así, por ejemplo, el proyecto sobre seguro de la gente de mar establece que la Caja de seguros debe elaborar disposiciones detalladas sobre la economía de las prestaciones, debiendo ser sometidas después al Gobierno, el que las presentará al Parlamento para su aprobación.

Las reformas llevadas a cabo para mejorar el funcionamiento de los sistemas de seguros existentes se dividen, como ya lo hacen los nuevos sistemas, según afecten a los regímenes generales interprofesionales o a los regímenes especiales de carácter profesional.

En Chile, la parte de los nuevos recursos — parte igual a un 1 por 100 de los salarios asegurados — consagrada a la construcción de casas obreras baratas debe contribuir normalmente, gracias a las rentas que producirá, a acrecentar las disponibilidades del seguro, permitiendo también elevar el nivel de las prestaciones concedidas a los asegurados.

En el Uruguay, las modificaciones introducidas en el seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte, se refieren esencialmente a la prolongación del período máximo de concesión de indemnizaciones de despido ; dichas modificaciones van, sin embargo, acompañadas de un cierto número de enmiendas de detalle,

siendo las más importantes las relativas al reconocimiento, para la jubilación, de los servicios prestados antes de la entrada en vigor del seguro.

Asimismo, tanto a los beneficiarios del régimen general como a los jubilados del Estado, se les permite consignar una parte de sus pensiones en garantía del pago del alquiler de la casa que ocupen personalmente.

Entre las modificaciones legislativas referentes a los regímenes profesionales, debe mencionarse sobre todo la creación en Chile de un seguro de los oficiales de la marina mercante que ha reemplazado el sistema de ahorro obligatorio anteriormente aplicado. En Cuba se ha reorganizado la Caja de retiro del personal marítimo con objeto de evitar las dificultades financieras que ha experimentado durante los últimos años, mediante nuevos recursos y una apreciación más estricta de los derechos derivados de servicios anteriores a la entrada en vigor del seguro obligatorio.

Si los progresos llevados a cabo — creación de nuevos regímenes o modificación de los ya existentes — se distribuyen de manera casi igual, en cuanto a su importancia, entre los regímenes profesionales y los interprofesionales, los proyectos actualmente en estudio en Colombia, Cuba, Estados Unidos y Venezuela parecen dar un predominio a los regímenes generales interprofesionales.

En los Estados Unidos, la ley de agosto de 1939 enmienda la ley de Seguridad Social de 1935 incluyendo en el régimen general alrededor de 1.100.000 nuevos beneficiarios (marinos, empleados de bancos, etc.); por el contrario, se precisará mejor la definición de los trabajadores agrícolas — que continúan excluidos como antes del seguro —, así como la de las personas que sólo ocupan un empleo asalariado con carácter accesorio o subsidiario, y en virtud de ello quedarán fuera del seguro 300.000 asalariados, que estaban o, por lo menos, podían estar en ciertas condiciones, englobados en el seguro.

Las reformas efectuadas en cuanto a la administración del seguro y al empleo de sus fondos no implican ninguna modificación muy sensible al anterior estado de cosas; sin embargo, en virtud de las medidas tomadas en Chile y en Brasil, se da cada vez mayor relieve a la orientación social y económica que preside la colocación de fondos. En el último de estos países, la concesión de préstamos, simples o hipotecarios, a los asegurados sociales ha sido objeto de una reglamentación de conjunto basada

en el principio general de que hasta un 50 por 100 de las disponibilidades de las Cajas de seguro de pensión pueden invertirse en préstamos sobre construcciones inmobiliarias y en préstamos para la construcción, en beneficio de los asegurados.

En lo que se refiere a las *pensiones gratuitas*, la única innovación registrada se refiere al régimen canadiense, cuya legislación anterior fué enmendada en 1937 con objeto de incluir principalmente a los ciegos entre los beneficiarios de estas prestaciones.

En el Uruguay, el Gobierno ha anunciado la próxima promulgación de medidas destinadas a remediar las dificultades con que tropieza actualmente el sistema de pensiones gratuitas.

REGÍMENES GENERALES

BRASIL

El seguro de invalidez y el de muerte se han extendido en adelante, como ya se ha visto respecto del seguro de enfermedad, al conjunto de los asalariados industriales que no hayan alcanzado la edad de 50 años en el momento de la entrada en vigor del seguro y que además no se encuentren en mala salud según certifique el correspondiente examen médico (Ley de 31 de diciembre de 1936 y reglamento de aplicación de 27 de agosto de 1937).

Las pensiones de invalidez se conceden :

1.º En caso de incapacidad total de trabajo a consecuencia de pérdida o debilitación de órganos o de funciones indispensables para la vida o el trabajo. 2.º En caso de reducción de los dos tercios de la capacidad normal de trabajo. En ambos casos se requiere que la duración de incapacidad de trabajo se calcule en más de un año. Para tener derecho a pensión, el asegurado debe haber cumplido un período de espera de 18 meses, durante el cual ha pagado sus cotizaciones.

Las pensiones de derechohabientes se abonan en caso de fallecimiento : 1.º, de un asegurado que haya cumplido un período de espera de 18 meses durante el cual ha pagado sus cotizaciones, o 2.º, de un beneficiario de pensión de invalidez. Estas pensiones se conceden : a) a la viuda o a viudo inválido y a los hijos menores o inválidos ; b) a los padres inválidos ; c) a los hermanos o hermanas menores o inválidos ; d) a cualquier otra persona no emparentada con el difunto, pero indicada por éste en ausencia de otros derechohabientes.

Los reglamentos pueden, además, disponer la concesión de una suma global al producirse el fallecimiento y una suma para gastos funerarios, subordinando o no estas prestaciones al pago de una cotización complementaria.

Los recursos de la Caja de seguros están constituidos por las cotizaciones de los asegurados, de los empleadores y del Gobierno federal, así como por los intereses de los capitales acumulados.

La cotización del asegurado debe fijarse en una suma que oscile de 3 a 8 por 100 del salario, no tomándose en consideración la fracción del salario mensual superior a 2.000 milreis ; deben pagar una cotización calculada del mismo modo los beneficiarios de pensiones de invalidez y de subsidios de enfermedad, sobre la cuantía de su pensión o de su subsidio. La cotización se paga todos los meses y se retiene directamente del salario, pensiones o subsidios de que se trate. Su porcentaje efectivo se establece cada cinco años por medio de reglamentos (actualmente 3 por 100).

La cuantía de la cotización del empleador es igual al total de las cotizaciones mensuales de su personal, debiendo ser satisfecha al mismo tiempo que éstas.

El Gobierno federal se compromete igualmente a ingresar en la Caja la misma suma que los asegurados. La ley de 30 de diciembre de 1935 (núm. 159) establece un derecho especial de aduana cuyo producto debe servir para ayudar al Gobierno a cumplir sus obligaciones financieras con las Cajas de seguros sociales ; este derecho de aduana es de un 2 por 100 *ad valorem* sobre todas las mercancías importadas, con excepción del carbón y del trigo. La cotización del Gobierno a la Caja de seguros de los trabajadores industriales se pagará con cargo al saldo de este derecho de aduana, después de haber deducido las sumas que consagra el Gobierno a las demás Cajas de seguros. En el caso de que este saldo fuera insuficiente, se completará a cargo del presupuesto del Gobierno Federal.

Los capitales de la Caja deberán colocarse en inmuebles y valores garantizados por inmuebles o en obligaciones federales, así como en préstamos a los asegurados, con objeto particularmente de que éstos puedan comprar casas. La mitad de las inversiones debe ser distribuida entre las diferentes regiones de la Confederación brasileña proporcionalmente al producto de las cotizaciones percibidas en dichas regiones (véase anexo : Empleo de los fondos).

CANADÁ

Las modificaciones introducidas en la cobertura de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, se deben, por una parte, a la ley de 31 de marzo de 1937, que enmendó la de 1927 sobre las *pensiones gratuitas* y, por otra parte, a las modificaciones hechas en las leyes provinciales correspondientes. El sistema canadiense prevé, en efecto, el pago de una subvención por el Estado igual al 75 por 100 para los gastos de todos los regímenes provinciales de pensiones gratuitas que responden a la norma establecida por la legislación federal.

En el momento actual, la cuantía máxima de pensión es de 240 dólares al año, deduciéndose de esta suma el excedente de cualquiera otra renta superior a 400 dólares si se trata de beneficiarios casados, de viudas o de viudos que tengan hijos a su cargo, o superior a 200 dólares si se trata de solteros o viudos y viudas sin hijos.

En lo que se refiere a los beneficiarios, las modificaciones introducidas en los regímenes existentes han tenido por efecto extender las pensiones a las madres con hijos a su cargo (Quebec), o mejorar las indemnizaciones que se pagaban a éstas en virtud de la legislación anterior (Colombia británica).

Las personas de edad avanzada y los ciegos percibirán en lo sucesivo las pensiones gratuitas en todas las provincias, pues las diversas legislaciones provinciales enmendadas y codificadas han incluido a los ciegos entre los beneficiarios de sus regímenes con arreglo a la ley federal de 1937.

Una moción tendiente a disminuir la edad de admisión a la pensión, que actualmente es de 70 años, se rechazó nuevamente.

COLOMBIA

Ya se ha expuesto, al tratar del seguro de enfermedad, cuál ha sido la suerte del proyecto de ley tendiente a reemplazar el sistema de ahorro obligatorio previsto por la ley de 31 de marzo de 1936 por un régimen general de seguros sociales que cubriría principalmente los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Se recordará tan sólo que el proyecto adoptado por el Parlamento fué objeto de veto por parte del jefe del Poder Ejecutivo, a consecuencia de los cambios introducidos en el texto primitivo durante los debates parlamentarios.

CUBA

El Comité de estudio de los seguros sociales, creado por la ley de 28 de septiembre de 1937, y cuya misión ya se ha precisado al tratar de la cobertura del riesgo de enfermedad, anunció la próxima publicación de un proyecto de ley que cubre al mismo tiempo la enfermedad, la vejez y el fallecimiento.

CHILE

El régimen general de seguros sociales, que cubre tanto los riesgos de invalidez, vejez y muerte, como el de enfermedad, ha aumentado sus recursos en una suma igual a $2\frac{1}{2}$ por 100 de los salarios.

El aumento se destina, por una parte, a cubrir los gastos de medicina preventiva, así como los originados por la protección de la maternidad y de la infancia; igualmente se consagrarán estos recursos a financiar un programa de vivienda obrera según un plan cuyas grandes líneas ya se han expuesto al referirnos al seguro de enfermedad.

ECUADOR

El seguro obligatorio de invalidez, vejez y muerte forma parte del régimen general, cuyas características esenciales ya se han expuesto al tratar de la cobertura del riesgo de enfermedad.

Las prestaciones concedidas en caso de invalidez, vejez o muerte, revisten la forma de pensiones reservadas a los propios asegurados, cuando éstos cumplen las condiciones de concesión previstas para la cobertura de la vejez, de la invalidez y de capitales en caso de fallecimiento.

Prestaciones en caso de invalidez

Los asegurados que hayan cotizado por lo menos durante diez años tienen derecho, en caso de incapacidad de trabajo total y permanente, a una pensión igual al 60 por 100 del promedio de su salario durante los cinco últimos años antes de sobrevenir el riesgo, pero limitada a 9.000 sucres como máximo por año. No se exige el período de espera de diez años cuando la invalidez se debe a un accidente del trabajo o a una enfermedad profesional.

Prestaciones de vejez

Los asegurados que hayan alcanzado la edad de 55 años o hayan permanecido afiliados durante más de 20 años en la Caja, pueden solicitar una pensión mensual igual al 60 por 100 de su último sueldo sometido a cotización. Si los asegurados abandonan el seguro antes de haber alcanzado la edad de admisión a pensión o antes de cumplir el periodo de espera, tienen derecho al reembolso de sus cotizaciones.

Prestaciones en caso de fallecimiento

Los supervivientes tienen derecho al reembolso de las cotizaciones satisfechas por el fallecido. La definición de los beneficiarios corresponde en principio a la de los herederos legales con arreglo al Código civil.

Si el difunto ha estado afiliado durante menos de seis meses en la Caja, sus derechohabientes reciben una cantidad global igual a dos meses de salario, pero limitada a 500 sucres como *máximum*.

Los recursos se forman con las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores y con una subvención del Estado.

La cotización global, distribuída igualmente entre los asegurados y sus patronos, se fija en el 10 por 100 del salario.

La subvención del Estado se obtiene del producto de un recargo del 30 por 100 sobre ciertos impuestos y del producto de la venta de un sello de correos especial. En 1937, la cuantía total de la subvención se fijó en la cifra global de 350.000 sucres. La Caja dispuso además, en este mismo año, del producto total de las herencias *ab intestato*, que se elevó a 959.775 sucres.

ESTADOS UNIDOS

En agosto de 1939 fué aprobado por el Congreso un proyecto para enmendar la ley de Seguridad Social, con lo que se modifica la mayor parte de los títulos de dicha ley. En particular, fija un nuevo modo de cálculo de las pensiones de vejez, establece pensiones para las cónyuges de edad avanzada, viudas, niños y además padres de edad avanzada que dependan de los asegurados, y adelanta en dos años la fecha del pago de la primera pensión, es decir, al 1.º de enero de 1940. Resulta de la modificación de la pensión de vejez un aumento de la pensión que se concede a las personas que hayan estado aseguradas

durante un corto espacio de tiempo. Alrededor de un millón de personas más, especialmente gente de mar, quedarán incluidas dentro del campo de aplicación del seguro de vejez.

La nueva ley modifica también las tasas de las subvenciones que paga el Gobierno federal a los Estados a propósito de sus regímenes de asistencia (pensiones gratuitas) de vejez, a los ciegos y niños necesitados. En adelante, el Gobierno federal reembolsará a los Estados la mitad de los gastos que demande la atención de ancianos y ciegos, siempre que esta suma no exceda de 40 dólares mensuales por individuo (antes 30 dólares). De igual manera, la subvención federal para la asistencia de los niños necesitados se ha aumentado de $\frac{1}{3}$ a la $\frac{1}{2}$ de los gastos efectuados.

A continuación se resumen los títulos de la enmienda que afectan al régimen federal de pensiones de vejez.

Transformación del sistema de pensiones de vejez

El sistema de subsidios federales de vejez se convierte en un sistema de seguro federal para la vejez y los supervivientes. La ley establece modalidades y terminología apropiadas a los seguros sociales e instituye para las personas a cargo de los asegurados una serie de prestaciones que se calculan en función del subsidio de vejez llamado en adelante « subsidio primario del seguro ». La fecha en que empezarán a pagarse los subsidios, de conformidad con el nuevo sistema, se adelanta en dos años, debiendo comenzar los pagos el 1.º de enero de 1940.

Campo de aplicación

En virtud de la inclusión de los marinos, de los empleados de Banco y de los empleados que hayan alcanzado la edad de 65 años o excedan de ésta, el sistema de seguro federal para la vejez y los supervivientes se extenderá a 1.100.000 aproximadamente de nuevos beneficiarios. Por el contrario, se ha precisado la definición de los trabajadores agrícolas, por lo que 300.000 personas que efectúan ciertos trabajos relacionados estrechamente con la agricultura quedan en adelante excluidas del beneficio del sistema, así como también los trabajadores de las granjas, que continuarán excluidos de una manera general del campo de aplicación de la ley principal. Además, serán también excluidos ciertos empleos de carácter subsidiario.

Prestación primaria del seguro

Condiciones para adquirir derecho a las prestaciones. —

Para tener derecho al « subsidio primario » (pensión de vejez), que se concede a la edad de 65 años, se necesita tener la calidad de « persona plenamente asegurada ». Se considera « persona plenamente asegurada » la que tiene a su favor la mitad de los « trimestres de seguro efectivo », transcurridos desde enero de 1937 o desde el cumplimiento de los 21 años, tomándose en cuenta la fecha más reciente, hasta alcanzar los 65 años; en ningún caso menos de seis trimestres cotizados. Un « trimestre de seguro efectivo » se define como un trimestre calendario durante el cual el individuo haya ganado no menos de 50 dólares de salario. Además se dispone que el asegurado que tenga a su favor a lo menos 40 trimestres de seguro efectivo conservará sin limitación de tiempo su calidad de persona plenamente asegurada.

Salario de base. — El salario máximo que se toma en consideración para determinar el subsidio primario del seguro, continúa siendo de 3.000 dólares al año. Sin embargo, la prestación se calcula ahora en forma de fracción del salario mensual medio y no ya en forma de fracción del total de los salarios. El salario mensual medio se calcula durante todo el período de empleo cubierto por el seguro.

Cuantía del subsidio. — El subsidio primario del seguro es una pensión de vejez que se paga mensualmente al asegurado mientras viva y se calcula del modo siguiente :

1) Una suma de base igual al 40 por 100 de los primeros 50 dólares del salario mensual medio, más el 10 por 100 de toda fracción que exceda de 50 dólares.

2) Uno por ciento de la suma de base por cada año durante el que haya ganado, a lo menos, 200 dólares.

Subsidios para las personas a cargo del beneficiario de la pensión

Subsidio para la mujer. — La mujer de 65 años o más de edad, de un beneficiario de un subsidio primario, tiene derecho a un subsidio mensual igual a la mitad del subsidio primario de su cónyuge.

Subsidios para los hijos. — Todo hijo menor de 16 años (18 años si asiste a la escuela) tiene derecho a un subsidio mensual de una cuantía igual a la mitad del subsidio primario de su padre o de su madre, si vive a cargo de esta última.

Subsidios para los supervivientes

El texto dispone el pago de subsidios mensuales a la viuda y a los hijos o al padre y madre de un asegurado que, en la fecha de su fallecimiento, cumpla ciertas condiciones requeridas para la adquisición del derecho a los beneficios. Cuando el asegurado no deje parientes cercanos que tengan derecho a un subsidio mensual, éste se dará en forma de indemnización global.

Subsidios de vejez para la viuda y parientes cercanos. — La viuda o, en defecto de ésta o de hijo, el padre o la madre, a cargo de una « persona plenamente asegurada », tiene derecho, al alcanzar la edad de 65 años, a un subsidio mensual igual a la mitad del subsidio primario que percibía el asegurado cuando falleció o al que hubiera tenido derecho a partir de la edad de 65 años.

Subsidios otorgados cuando el asegurado deja hijos. — Se pagan subsidios mensuales a la viuda que no haya cumplido 65 años si tiene a su cargo hijos menores de 16 años (18 si asistenten a la escuela), así como a los hijos hasta el mismo límite de edad de una persona que, a la fecha de su fallecimiento, fuera « persona plenamente asegurada », o, en su defecto, fuera por lo menos, « una persona corrientemente asegurada », es decir, una persona que haya ganado 50 dólares durante seis de los doce trimestres calendarios anteriores al de su fallecimiento.

Mientras no se vuelva a casar y tenga a su cargo un hijo por lo menos, la viuda tiene derecho a un subsidio mensual igual a las tres cuartas partes del subsidio primario calculado sobre la base del salario mensual medio del difunto, ya sea éste una « persona plenamente asegurada » o una « persona corrientemente asegurada ».

Prestaciones en forma de indemnización global. — Cuando el asegurado no deje viuda ni hijo, ni padre ni madre con derecho a un subsidio mensual, se distribuirá entre los parientes cercanos del difunto una suma global de una cuantía igual a seis mensualidades del subsidio primario. En ausencia de parientes cercanos, el seguro paga solamente los gastos de entierro del difunto.

Limitación de las prestaciones

La cuantía total de las prestaciones que se pagan a un asegurado en virtud del seguro, no puede ser superior a 85 dólares al mes o al doble de la cuantía de su subsidio primario, o al 80 por 100 de su salario mensual medio, tomándose en consideración la más reducida de estas sumas. La cuantía total de la prestación no podrá nunca ser inferior a 10 dólares al mes.

Los asegurados que disfruten de subsidios no podrán ganar 15 dólares o más en un mes, so pena de suspensión de la mensualidad correspondiente.

Recursos financieros

Cotización. — La ley estipula que los « impuestos » que en adelante serán denominados « cotizaciones para el seguro federal » que deben pagar los patronos y los trabajadores, con arreglo al título VIII de la ley principal (1935) se fijan en 1 por 100 del salario para cada una de las partes, durante el período de 1940-1942, en lugar de elevarse a 1½ por 100 de los salarios. Después de 1942 los porcentajes serán elevados progresivamente a 3 por 100 como lo prevé la ley principal.

Caja de seguros

La totalidad del producto de las cotizaciones para el seguro federal se ingresará en una caja denominada Caja de seguro federal de vejez y de supervivientes, dirigida por un Consejo compuesto de los Secretarios del Tesoro y del Trabajo y del Presidente del Consejo de Seguridad Social. Todas las prestaciones concedidas con arreglo al sistema de seguro federal deberán ser pagadas por esta Caja.

PERÚ

Ya se ha expuesto en sus grandes líneas, al tratar del seguro de enfermedad, el campo de aplicación de las leyes de 1936-1937 sobre los seguros sociales, no procediendo por tanto exponerlo de nuevo.

Las prestaciones previstas para cubrir los riesgos de invalidez, vejez y muerte comprenden, por una parte, pensiones reservadas a los propios asegurados, y por otra, capitales concedidos a los supervivientes. La pensión de invalidez varía entre

el 40 y el 60 por 100 del salario medio, según la duración de la afiliación; el período de espera requiere el pago de 200 cotizaciones semanales, de las que 100 han de pagarse durante los cuatro últimos años. La pensión de vejez, calculada como la pensión de invalidez, se concede a los asegurados de más de 60 años, que hayan pagado 1.040 cotizaciones semanales. Los supervivientes reciben, además de una indemnización para gastos de entierro, un capital igual a la tercera parte del salario anual medio del fallecido.

Los gastos del seguro deben cubrirse mediante una cotización global distribuída entre los asegurados, el Estado y los empleadores.

En régimen normal, al asegurado pagará 1,5 por 100, el empleador 3,5 por 100 y el Estado 1 por 100 del salario sometido a cotización. Durante un período transitorio y mientras no se haya terminado la organización de la asistencia médica, no se percibirá la parte del asegurado y la del patrono quedará reducida al 2 por 100 del salario sometido a cotización.

El seguro dispondrá, además, del producto de ciertos impuestos, principalmente de aquellos sobre el alcohol y bebidas alcohólicas, tabaco, etc.

URUGUAY

Las modificaciones introducidas, desde el 15 de enero de 1936, en la ley núm. 9.196, de 11 de enero de 1934, que reforma el régimen de jubilaciones aplicable a los trabajadores del comercio, de la industria y de las empresas de interés público, se refieren esencialmente a las prestaciones llamadas de despido o de paro, concedidas a aquellos asegurados con menos de 40 años que acaban de perder su empleo y no pueden encontrar un trabajo adecuado a su estado físico y a su formación profesional.

Se mantienen las prestaciones de despido, mientras subsiste el paro, a los asegurados cuya edad sea superior a 40 años; la reforma de 1934 fijó en dos años el período máximo de concesión de estas prestaciones a los asegurados que no alcancen la edad de 40 años.

Este período máximo de concesión ha sido prolongado en diversas ocasiones.

Además, la aplicación de las disposiciones de la ley de 1934 ha sido objeto de cierto número de medidas de detalle,

siendo las más importantes las relativas al reconocimiento, para la jubilación, de los servicios prestados antes de regir el seguro social obligatorio, y al descuento anticipado de las cotizaciones de seguro a los contratistas al proceder al pago de los trabajos efectuados por cuenta de los municipios y otros organismos públicos.

Asimismo, un decreto de 30 de noviembre de 1938 precisó que todos los jubilados y pensionados quedaban incluidos entre los beneficiarios de la ley núm. 9.624 (15 de diciembre de 1936) sobre la « garantía del alquiler ».

La ley núm. 9.624, publicada en el *Diario Oficial* de 26 de diciembre de 1936, dispone que todos los funcionarios públicos que hayan efectuado tres años de servicios por lo menos, así como todos los jubilados, pueden solicitar que el Tesoro público garantice el alquiler de su vivienda personal. La garantía consentida no puede, sin embargo, exceder del 40 por 100 o, excepcionalmente, del 60 por 100 del sueldo o de la jubilación del interesado.

Los alquileres garantizados de este modo se pagan directamente por el Tesoro, el cual se reembolsa con los sueldos o jubilaciones de los interesados.

Entre los proyectos en trámite conviene señalar particularmente el estudio de una reforma general de los seguros sociales anunciada en una declaración ministerial hecha en febrero-marzo de 1939. A continuación se da un resumen de esta declaración, referente al régimen de las pensiones gratuitas y al seguro de invalidez, vejez y muerte de los trabajadores del comercio, de la industria y de los servicios de interés público :

En el Mensaje... se informa a la asamblea general que por decreto del Poder Ejecutivo se han constituido Comisiones de personas especializadas para estudiar y proyectar la modificación del régimen de las pasividades, cuya labor se encuentra muy adelantada, y las condiciones a que arriben tendrán expresión concreta en la redacción de un proyecto de ley que oportunamente se llevará a estudio y aprobación del Cuerpo Legislativo y que una vez sancionado habrá dado lugar a la creación del Código jubilatorio.

He creído oportuno remitir un proyecto de ley fundado en serias razones de carácter financiero, solicitando se suspenda por un año más el servicio de jubilaciones de la industria, comercio y servicios públicos que por imperio de la ley deban servirse desde el 1.º de febrero del año en curso. Con ese proyecto solamente se busca la forma de dar base racional y solidez financiera a las jubilaciones patronales, ya que siendo optativas, se han afiliado únicamente los que por su edad o por motivos de imposibilidad física están en condiciones de jubilarse.

En cuanto a las pensiones a la vejez (pensiones gratuitas) preparó un proyecto que juzgo interesante y que introduce modificaciones al

régimen vigente, teniendo por finalidad reajustar ese servicio de manera que asegure su funcionamiento normal y el cumplimiento amplio del fin social para el cual fueron creados.

(Declaraciones del Ministerio de Instrucción Pública y de Previsión Social, « *Diario Oficial* », Montevideo, 16 de marzo de 1939, página 549.)

El proyecto de ley que trata de la suspensión del servicio de las prestaciones a los empleadores afiliados a la Caja de jubilaciones de la industria y comercio fué adoptado por el Senado el 30 de enero de 1939; la duración de la suspensión prevista por este proyecto es de un año.

VENEZUELA

El nuevo proyecto de ley sobre los seguros sociales, ya aludido antes cuando se trató de los riesgos de accidentes y enfermedad, y que ha sido adoptado en primera lectura por la Cámara de Representantes durante su reunión de 1939, se refiere a la cobertura de la invalidez y de la vejez, mientras que el proyecto de 1938 difería la cobertura de estos riesgos hasta el momento en que se hubieran efectuado las experiencias suficientes en la aplicación del seguro de enfermedad-maternidad.

En lo que se refiere a la invalidez, el nuevo proyecto subordina el derecho a pensión, a la existencia de una incapacidad relativa de dos tercios.

El período de espera previsto se fija en 200 cotizaciones semanales, de las que 100, por lo menos, deben efectuarse durante los cuatro años anteriores a la aparición de la invalidez.

La cuantía de la pensión es igual al 40 por 100 del salario medio de los dos años anteriores a la realización del riesgo, aumentándose este porcentaje de 2 por 100 hasta 60 por 100, como máximo, por cada serie de 100 cotizaciones que excedan de las 200 requeridas a título de período de espera.

La cotización necesaria para cubrir las prestaciones previstas se calcula en 1 por 100 del salario.

El seguro de vejez dispone la concesión, a los 60 años de edad, de una pensión vitalicia cuando el asegurado haya pagado por lo menos 1.040 semanas de cotizaciones y no goce de pensión de invalidez.

La pensión de base se fija en 40 por 100 del salario medio de los cinco últimos años, aumentándose este porcentaje desde un 2 por 100 hasta el 60 por 100 como máximo por cada serie de 100 cotizaciones efectuadas después de las 1.040 requeridas a título de período de espera.

Los asegurados que hayan alcanzado más de 40 años al entrar en vigor el sistema y que, por consiguiente, no puedan pagar las 1.040 cotizaciones exigidas para la concesión de la pensión normal, tienen derecho a una pensión proporcional a la duración efectiva de cotización.

Los asegurados que hayan alcanzado la edad de 60 años sin haber pagado, por lo menos, 200 cotizaciones semanales, tienen derecho al reembolso de éstas, así como a los intereses compuestos que hayan producido.

El proyecto prevé una cotización de 2 por 100 del salario para la cobertura de estas prestaciones.

A estas cotizaciones se agregaría la parte de la subvención del Estado (2 por 100 de los salarios) no absorbida por los gastos de administración (0,9 por 100 de los salarios), de equipos sanitarios (0,5 de los salarios), quedando el saldo 0,6 por 100, por consiguiente, disponible para la cobertura del conjunto de los riesgos de los asegurados (véase anteriormente seguro de enfermedad).

Parece poco probable que una cotización del tipo de 1,1 por 100 y de 2 por 100 del salario permita equilibrar las prestaciones previstas en caso de invalidez o de vejez, respectivamente, lo que induce a pensar en la necesidad de un reajuste de los recursos en relación a los gastos que resulten de las obligaciones contraídas con los asegurados.

REGÍMENES ESPECIALES

ARGENTINA

Gente de mar

La institución de un régimen de seguro de invalidez-vejez y muerte aplicable a la gente de mar ha sido objeto de varias proposiciones de ley presentadas a la Cámara de Diputados en 1937 y en 1938.

A fines de 1938, la Comisión de Legislación del Trabajo de la Cámara de Diputados aprobó un proyecto de ley instituyendo un régimen de seguro de invalidez, vejez y muerte para los marinos y asimilados (trabajadores de los puertos, etc.).

El proyecto fija la cotización de los asegurados en 6 por 100 del salario, siempre que éste no exceda de 1.000 pesos. Las personas sometidas al régimen de seguro en el momento de su entrada en vigor deberán pagar, en 25 mensualidades, una suma igual a un mes de salario si la duración de sus servicios

es inferior a 15 años ; si esta duración es superior a 15 años, la suma será igual a dos meses de salario y deberá pagarse en 50 mensualidades. En caso de aumento de salario, todo asegurado deberá pagar una suma igual a la cuantía del aumento de un mes.

La cotización patronal se fija en 4 por 100 de los salarios, siempre que éstos no excedan de 1.000 pesos al mes.

El seguro deberá conceder pensiones de vejez, de invalidez y de supervivientes. La Caja encargada de la administración del seguro de los marinos deberá elaborar disposiciones detalladas sobre la economía de las prestaciones. Dichas disposiciones habrán de ser sometidas al Gobierno, el cual las presentará a la sanción del Parlamento dentro de los 18 meses siguientes a la adopción de la ley que crea el seguro de los marinos.

Periodistas

La ley núm. 12.581, de 30 de junio de 1939, da carácter obligatorio, en todo el país, al seguro de invalidez-vejez y muerte de los asalariados ocupados en los periódicos, diarios, revistas de información, etc.

En lo que se refiere a las prestaciones, la ley proyectada constituye una ley de principios generales. En efecto, dispone que el Comité directivo preparará y someterá al Gobierno para su aprobación por el Congreso, en el plazo del año que siga a su promulgación y basándose en un censo y en los correspondientes cálculos actuariales, un plan de las prestaciones que se concederían a los asegurados. Este plan deberá inspirarse en las reglas siguientes : no tendrán derecho a prestaciones los asegurados que no hayan satisfecho 60 cotizaciones mensuales. Los períodos de seguro cumplidos en otros regímenes anteriores a la entrada en vigor del seguro de periodistas sólo serán tomados en consideración 60 meses después de la promulgación de la ley. Las prestaciones serán las siguientes : 1.º, pensiones de vejez ; 2.º, pensiones de invalidez después de 10 años de servicios, por lo menos, y 3.º, pensiones a los supervivientes de los asegurados con 10 años de servicios por lo menos. Por último, después de 10 años de entrada en vigor la ley, el Comité directivo podrá conceder préstamos con garantías hipotecarias a los asegurados con más de 10 años de servicios, para la compra o construcción de viviendas.

Los recursos previstos están constituidos por las cotizaciones de los asegurados y de sus empleadores, por una contribu-

ción del Estado y por el producto de un impuesto especialmente dedicado al seguro.

Los asegurados satisfarán una cotización igual al 7 por 100 de su salario, siempre que éste no exceda de 1.000 pesos mensuales. En concepto de derecho de entrada pagarán además, en 24 mensualidades, una suma igual a la cuantía del primer mes de salario. En caso de aumento de la remuneración del asegurado, éste deberá abonar en 36 mensualidades una suma correspondiente a la cuantía del aumento mensual.*

Los empleadores abonarán a la Caja una cotización igual al 3,5 por 100 de los salarios pagados, cuando éstos no excedan de 1.000 pesos por mes.

La contribución del Estado ascenderá al 5 por 100 de los salarios sometidos a cotización.

El seguro dispondrá además del producto de un gravamen de 10 por 100 sobre las tarifas de los anuncios y de los avisos oficiales publicados en los periódicos cuyos asalariados estén afiliados al seguro.

Los fondos de la Caja deberán ingresarse en una cuenta especial del Banco Nacional.

Anteriormente, y en virtud de la ley del 2 de septiembre de 1938, la provincia de Córdoba había dotado a los periodistas de un régimen de seguro de invalidez, vejez y muerte, administrado por una Caja autónoma. Los recursos de esta Caja están constituidos por las cotizaciones de los asegurados, las que varían, según sus salarios, entre el 5 y el 8 por 100, por las cotizaciones patronales, que se elevan a un tercio de las cotizaciones de los asegurados y por una subvención anual de los Poderes públicos de 50.000 pesos. Se conceden las pensiones a los asegurados que hayan alcanzado la edad de 45 años y que cuenten con 25 años de servicios, así como a los inválidos, después de 15 años de servicios. Dichas pensiones no podrán ser superiores a 450 pesos, ni inferiores a 90 pesos al mes (60 pesos para las pensiones de invalidez). Los supervivientes pueden solicitar una pensión igual a la mitad de la pensión a que podía haber tenido derecho el difunto.

BOLIVIA

Periodistas

Los periodistas están dotados de un seguro de invalidez, vejez y muerte (decreto-ley de 10 de mayo de 1938), administrado por una institución autónoma. Los recursos del seguro

están constituidos : 1.º, por las cotizaciones, que se elevan a un 10 por 100 del salario mensual que no exceda de 1.200 bolivianos y divididos por partes iguales entre los asegurados y de sus empleadores ; 2.º, por el producto de ciertos impuestos especiales. Las pensiones concedidas después de 15 años de servicios, por lo menos, ascienden al 60 por 100 del salario, y un aumento de 4 por 100 por cada año más de servicio ; los asegurados que estén afiliados durante más de 10 años y menos de 15, reciben una pensión igual al 50 por 100 del salario, abonada durante un periodo correspondiente a la duración de su afiliación. Los supervivientes tienen derecho a una suma global calculada proporcionalmente a la duración del servicio del fallecido (seis meses de salario después de 5 años, 30 meses de salario después de 25 años de afiliación).

Asalariados de las empresas concesionarias de servicios públicos

El proyecto de Código del Trabajo, ya citado al ocuparnos de la reparación de los accidentes, prevé igualmente la implantación de un sistema de seguro de invalidez, vejez y muerte en favor de los trabajadores de las empresas privadas concesionarias de servicios de interés público (por ejemplo, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, agua, electricidad, bancos). El seguro, administrado por una Caja autónoma, estará integrado por las cotizaciones patronales y obreras y por el producto de diferentes impuestos consagrados especialmente a este fin.

BRASIL

Trabajadores de los transportes

El campo de aplicación del sistema, que al principio se refería a los asalariados de las empresas de almacenaje de cafés, fué extendido, por decreto-ley de 26 de agosto de 1938, al conjunto de los asalariados ocupados en los transportes por carretera y en la manipulación de mercancías.

El seguro da derecho a las prestaciones siguientes :

- pensiones de invalidez y vejez ;
- pensiones a los supervivientes de los asegurados o de los pensionados fallecidos ;
- prestaciones funerarias.

Además, el seguro puede dar derecho, a título de prestación facultativa y mediante o no el pago de cotizaciones complementarias, a la asistencia médica, quirúrgica y de hospital, así como a subsidio en caso de enfermedad y de parto.

La cuantía de las prestaciones se fijará mediante reglamentos de administración pública y se someterá a una revisión periódica con objeto de asegurar la estabilidad financiera de la institución.

Los recursos del sistema estarán constituidos principalmente por las cotizaciones de los asegurados y de los empleadores y por las contribuciones del Gobierno federal.

Las cotizaciones mensuales de los *asegurados* se fijarán a razón de una fracción de los salarios, que oscile entre 3 y 8 por 100. El máximo del salario que podrá servir de base para el cálculo de las cotizaciones se fijará en 2.000 milreis por mes.

La cotización mensual de cada *empleador* será igual a las cotizaciones mensuales de su personal.

El Gobierno federal abonará también una contribución igual a las cotizaciones de los asegurados y obtendrá los recursos necesarios a este efecto mediante los siguientes impuestos especiales :

- 2/10 de real (\$000,2) por kilo de mercancías depositadas en los almacenes o enviadas por vía de agua, ya sea importadas del extranjero, bien destinadas a la exportación.
- 90 reales (\$0,90) por litro de bencina vendido a los consumidores.

Los fondos de la institución deberán destinarse preferentemente :

- a préstamos concedidos a los asegurados ;
- a la construcción de viviendas para los asegurados ;
- a la compra de obligaciones federales o de bienes inmuebles.

CUBA

Empleados de Banco

El seguro de los empleados de Banco fué establecido por la ley de 7 de septiembre de 1938, que creó una Caja general de retiro y pensiones para los mismos.

Se tiene derecho a la pensión normal de vejez a los 30 años de servicios y 50 años de edad, o a los 10 años, por lo menos, de servicios y a 60 de edad ; sin embargo, puede liquidarse a partir de los 50 años de edad, cuando el asegurado haya cumplido 20 de servicios. La cuantía normal a la que se tiene derecho después de 30 años de servicios, varía del 25 por 100 del salario anual,

cuando éste excede de 5.000 pesos, al 60 por 100 cuando no llegue a más de 500 pesos al año.

La invalidez se halla cubierta en caso de incapacidad total de trabajo, o de una incapacidad superior al 50 por 100. Sin embargo, sólo da derecho a pensión la incapacidad total y permanente; la incapacidad parcial no se halla cubierta sino con el reembolso de las cotizaciones.

Los supervivientes: viuda, viudo inválido y huérfanos menores de 18 años o, en ausencia de estos derechohabientes, los ascendientes o colaterales que estuvieran a cargo del fallecido, tienen derecho al 50 por 100 de la pensión que percibía el fallecido o a la que él mismo hubiera podido pretender.

Los recursos están constituidos esencialmente por:

- 1.º, una cotización global de 10 por 100 de los salarios, distribuida por igual entre los asegurados y los empleadores;
- 2.º, el abandono de una duodécima parte del primer mes de sueldo y de la primera mensualidad de todo aumento de salario;
- 3.º, el producto de los capitales, las multas, etc.

Trabajadores de ferrocarriles y transportes terrestres

La Cámara de Representantes adoptó el 6 de marzo de 1939 una proposición de ley con objeto de facilitar urgentemente, a la Caja de Jubilaciones de los trabajadores de transportes terrestres, los recursos necesarios para el restablecimiento de su equilibrio financiero.

Periodistas

En virtud del decreto núm. 1.027, de 13 de mayo de 1938, (*Gaceta Oficial* de 24 de mayo de 1938) que aplica el decreto-ley núm. 172 de 23 de agosto de 1935, se creó la Caja de Jubilaciones de los periodistas y asimilados.

Personal marítimo

Con fecha 3 de septiembre de 1938 (*Gaceta Oficial* de 8 de septiembre de 1938) se promulgó una ley destinada a restablecer

el equilibrio financiero de la Caja de jubilaciones del personal marítimo.

De conformidad con las nuevas disposiciones, el derecho a pensión de vejez se adquiere a los 50 años de edad y después de 20 años de cotización en la Caja. No obstante, la pensión se concede igualmente, sea cualquiera la edad alcanzada, después de 25 años de cotización efectiva.

La pensión es, en principio, igual al 3 por 100 del salario medio anual, que ha servido de base para calcular las cotizaciones, por cada año de permanencia en el seguro, a partir de 1927.

Ninguna pensión puede ser inferior a 30 pesos ni superior a 80 pesos por mes.

El derecho a pensión de invalidez se adquiere en caso probado de incapacidad profesional ocurrida después de cinco años por lo menos de cotización.

La pensión de invalidez se calcula de la misma manera que la de vejez y los máximos y mínimos previstos para esta última, se aplican sin modificación alguna.

En caso de fallecimiento, la pensión se concede a las siguientes categorías de supervivientes :

1.^a, viuda o viudo inválido a cargo del asegurado en el momento del fallecimiento ;

2.^a, hijos legítimos o naturales menores de 18 años ;

3.^a, madre viuda o padre inválido, si no existiera cónyuge ni hijo con derecho a pensión ;

4.^a, a falta de las personas antes enumeradas, los nietos huérfanos de padre y madre, menores de 18 años, que estuvieren a cargo del asegurado.

Se reduce en un porcentaje variable desde 3 a 20 por 100 la cuantía de las pensiones del régimen transitorio, las que se determinaban por la asimilación del trabajo marítimo efectuado antes de la ley de 1927, relativa al seguro obligatorio, al tiempo efectivo de cotización en la Caja de pensiones ; además, se reglamenta de una manera más estricta que en el pasado, la valorización de los servicios anteriores.

Los recursos normales se hallan constituidos esencialmente como sigue :

1.^o Cotización global del 6 por 100 de los salarios efectivos, distribuyéndose la cotización por partes iguales entre el empleador y el asegurado :

Esta cotización podrá eventualmente ascender al 10 por 100 de los salarios; sin embargo, en ningún caso su importe podrá calcularse sobre un salario mensual superior a 500 pesos.

2.º Uno por ciento del precio neto de los pasajes marítimos o aéreos expedidos de o para Cuba;

3.º Abandono de una mensualidad de todo aumento de salario;

4.º Producto de la venta de los restos de naufragios, ingreso en la Caja de los salarios no reclamados por los marinos y sus derechohabientes, multas, etc.

La ley del 3 de septiembre de 1938 prevé asimismo, a título de disminución excepcional de las cargas, la condonación de una deuda de la Caja con el Estado y, eventualmente, una disminución de los subsidios que puede llegar a un 10 por 100 de su importe normal.

CHILE

Oficiales de la marina mercante

En virtud de la ley del 16 de febrero de 1937 y de su reglamento de aplicación de 5 de mayo siguiente, se ha establecido un régimen especial de seguro obligatorio en favor de los oficiales de la marina mercante.

Antes de la institución de este régimen, los oficiales de la marina mercante se hallaban afiliados a la Caja de Previsión de Empleados Particulares, que es esencialmente una institución de ahorro obligatorio. Ahora bien, en lo sucesivo beneficiarán de prestaciones garantizadas por una Caja común autónoma cuya finalidad es la compensación de los riesgos.

Las prestaciones previstas dan derecho a indemnizaciones de enfermedad y a pensiones en caso de invalidez, de vejez o de fallecimiento.

El seguro prevé también el pago de una indemnización de paro durante 15 o incluso 24 meses, según haya estado asegurado el beneficiario durante menos o más de 10 años.

La cuantía de las pensiones se calcula proporcionalmente a un sueldo base; que por regla general es el 90 por 100 del sueldo medio cobrado por el asegurado durante los cinco años anteriores al hecho que concede el derecho a pensión.

La concesión de pensiones de invalidez y de pensiones de supervivientes se halla subordinada normalmente al cumpli-

miento de un período de espera de cinco años. Sin embargo, no se requiere ningún período de espera, en los casos en que el asegurado, es objeto de un examen médico que satisfaga a la Caja, al aplicársele el régimen de seguro. El período que da derecho a una pensión de vejez es de 10 años y tiene en cuenta, para su cálculo, el período de afiliación a la Caja de previsión de Empleados Particulares, cualquiera que sea su duración.

Se considera como invalidez, con arreglo a la ley, la incapacidad total para cumplir las labores o funciones impuestas por un empleo.

Se concede la pensión de vejez cuando el asegurado alcanza la edad de 62 años después de una permanencia de 10 años en el seguro, o a los 55 años de edad después de 30 años de cotizaciones.

La cuantía de las pensiones de invalidez y de vejez se calcula sobre la 30.^a parte del sueldo base, por cada año de cotización. Se garantiza a los asegurados una pensión mínima de 200 pesos mensuales más 50 pesos por cada hijo menor de 18 años.

Se pagan pensiones de montepío a las personas que estuvieran a cargo del asegurado. La cuantía global de estas pensiones se fija en el 30 por 100 del sueldo base, durante los cinco primeros años de contribución, más el 1 por 100 por cada año siguiente. El seguro garantiza una pensión mínima de 200 pesos mensuales a la viuda o al viudo inválido, y de 50 pesos mensuales a cada hijo a su cargo. El seguro concede también un mes de sueldo como indemnización para gastos funerarios.

EMPLEO DE LOS FONDOS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGUROS A LARGO PLAZO

BRASIL

Préstamos a los asegurados sociales

En el Brasil, todos los decretos que instituyen regímenes de seguro-pensión obligatorio para las personas empleadas en establecimientos de utilidad pública, así como por los mineros, marinos, asalariados del comercio, personal de Banco, personal de almacenes y estibadores, etc., prevén que una parte de los fondos capitalizados por las respectivas instituciones de seguro podrá ser anticipada a los asalariados en forma de préstamos con objeto de permitir a los beneficiarios que adquieran o construyan sus propias casas.

El decreto núm. 1.749 del 28 de julio de 1937 establece las reglas generales que han de seguirse para la aplicación de tales

disposiciones. Cada institución aplicará estas reglas generales con arreglo a las instrucciones dictadas, según su situación, por el Ministerio de Trabajo, de Industria y de Comercio. Al mismo tiempo que este decreto, se han publicado instrucciones aplicables especialmente al régimen de seguro de los asalariados del comercio.

Los principios generales previstos por el decreto de 28 de junio de 1937 estipulan que hasta el 50 por 100 las disponibilidades de las Cajas de seguro-pensión pueden ser colocadas en préstamos sobre construcciones de inmuebles y en préstamos para la construcción en beneficio de los asegurados.

En todos los casos, los préstamos deben ser garantizados mediante hipoteca, mediante un seguro de vida y un seguro contra incendio para responder al saldo insoluto.

Los préstamos son reembolsados mediante pagos mensuales comprendiendo una cuota de amortización y los intereses. Este interés se fija en un tipo que varía entre el 6 y el 8 por 100. A cada mensualidad debe agregarse un 12.º de cuantía anual de la contribución del inmueble y de las primas de seguro sobre la vida y contra incendios.

La cuantía de cada pago mensual la deduce el empleador del sueldo del trabajador al mismo tiempo que percibe la cotización del seguro.

El plazo de reembolso del préstamo la fija el asegurado en las condiciones siguientes :

1.º El reembolso mensual no debe exceder del 45 por 100 del salario del asegurado ;

2.º La duración de la amortización no puede exceder de 20 años (25 años si el asegurado tiene a su cargo cuatro hijos).

El contrato entre la institución de seguro y el asegurado quedará rescindido automáticamente si el asegurado se halla retrasado en el pago por lo menos de tres plazos mensuales, consecutivos o no, durante un período de seis meses, excepto en caso de enfermedad grave del asegurado o de las personas a su cargo, del parto de su mujer, pérdida de su empleo o suspensión de su remuneración, en cuya eventualidad el servicio de la deuda podrá suspenderse durante seis meses como máximo.

Las instrucciones especiales relativas a los préstamos concedidos por el Seguro de los asalariados del comercio difieren de los principios establecidos precedentemente, sobre todo en el sentido de que el « Fondo de préstamos », obtiene los recursos

mediante un pago anual no superior al 30 por 100 de las cotizaciones cobradas durante el año precedente y por las sumas recibidas a título de amortización de los préstamos anteriores. Estas instrucciones permiten además préstamos personales a los asegurados.

Aquí terminamos el análisis, forzosamente incompleto y puramente indicativo, de las principales reformas llevadas a cabo o en proyecto. Este análisis, si bien tiene un carácter sumario y limitado, da una idea de la importancia de la acción emprendida y de la orientación de la ideología manifestada en numerosos países desde la Conferencia de Santiago de Chile.

Conviene continuar la obra bosquejada por la Conferencia de Santiago, y al desarrollarla precisar y poner de relieve, en el vasto programa de trabajo que se trazó, las fases que requieren una atención particular y las necesidades y aspiraciones que se imponen ante todo.

El aumento de la capacidad de producción y de consumo, la protección de la salud y de la resistencia física de los trabajadores, no pueden realizarse de un día a otro y exigen un largo y paciente esfuerzo, al que el seguro obligatorio puede aportar una amplia y esencial contribución.
